

RADICACION: 680924089001-2019-00029-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor **MIGUEL ANGEL ROLON BALAGUERA**, identificado con la C.C. 13.197.152, para que le pague la cantidad de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$11'462.500,00) M/cte, por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré aportado como base de ejecución, sus intereses remuneratorios y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como la suma pactada por otros conceptos.

Con la demanda se allegó el pagaré número 060176100008108, y la primera copia auténtica de la escritura pública número 1341, otorgada en la notaría Única de Piedecuesta, Santander, por medio de la cual el accionado constituyó una hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor de la entidad demandante, que se halla debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Zapatoca, Santander, con los que se respalda el pago de obligaciones de cualquier origen o naturaleza, adquiridas con dicha entidad crediticia, los cuales prestan mérito ejecutivo, por lo que se ordenó al ejecutado en proveído del 18 de junio de 2019, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de pago.

El deudor fue enterado a través de Curador Ad-Litem, de la mentada orden, quien dio contestación a la demanda solicitando requerir al apoderado de la entidad acreedora, con el objeto de solicitarle que aporte el respectivo documento que permita determinar la amortización de los pagos, toda vez que el préstamo se otorgó por la cantidad de \$26'200.000, 00 y la presente acción

fue incoada por valor de \$14'518.125,00, así como para que aporte el documento idóneo que permita congregarse el documento o explique el procedimiento para agrupar el pagaré con el número de la obligación, sin oponerse a las pretensiones.

En lo referente a la petición antes referida, ha de advertirse por esta funcionaria que de la tabla de amortización allegada se evidencia claramente que el aquí demandado se constituyó en mora desde el 10 de junio de 2016, por el valor del capital demandado, y que de la lectura del instrumento aportada se constata que el gravamen fue constituido para garantizar cualquier obligación que este adquiriera con el Banco demandante, por lo que se considera innecesario en este estadio procesal efectuar el requerimiento deprecado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones que puedan desvirtuar la procedencia de la presente acción ejecutiva, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito, y las costas, llevar a cabo el avalúo y remate del bien gravado con la hipoteca referida, practicar la liquidación del crédito, y condenar al ejecutado en las costas del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra el señor **MIGUEL ANGEL ROLON BALAGUERA,** tal como fue decretada al emitirse el mandamiento de pago, con el fin de que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tener en cuenta la tasa de intereses que en el periodo en mora ha certificado, mes a mes, la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361e71966c870ff60ccde71c8aa96867979f9364aa2a381c30ec8176d62763
8b**

Documento generado en 23/04/2021 03:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**